En la ciudad de Comodoro Rivadavia, provincia del Chubut, a los quince días del mes de septiembre del año dos mil veintidós, se reúne en acuerdo la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial nro. II con asiento en esta ciudad, con la presidencia de la Dra. María Marta Nieto y asistencia de la primera vocal Dra. Verónica Daniela Robert (tribunal designado según lo establecido en los arts. 5, 6 y 8 del Acuerdo 15/21/CACR), para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"C., M. E. c/ V., C. J. y otra s/ SUMARIO (Daños y Perjuicios)", expte. nro. 215/22,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial nro. 2 (expte. nro. 112/20), y atento al resultado del sorteo de fecha 27 de julio de 2022 (art. 271 del Código Procesal Civil y Comercial), correspondió el siguiente orden para la votación: Dra. María Marta Nieto, Dra. Verónica Daniela Robert y Dr. Manuel Horacio Pis Diez.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la Sentencia nro. 16/22 de fecha 10 de marzo de 2022? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión, la Dra. Nieto dijo:

La Sentencia Definitiva n° 16/22 hizo lugar parcialmente a la demanda interpuesta por la Sra. M. E. C. en contra de C. J. V. y, en consecuencia, condenó al demandado a abonar dentro del plazo de diez días, el importe resultante de la liquidación de la sentencia. Impuso las costas del proceso al accionado vencido. Hizo extensiva la condena dispuesta a Triunfo Cooperativa de Seguros Limitada conforme art. 118 de la Ley de Seguros 17418. Reguló los honorarios de los profesionales

intervinientes. Dejó constancia de que, en virtud de lo normado por el inciso c) del artículo 770 del Código Civil y Comercial, en el supuesto de falta de pago de la liquidación de la condena que, eventualmente pudiere ser practicada, los intereses devengados desde la fecha de notificación del traslado de la demanda hasta el vencimiento del emplazamiento a abonar una cantidad determinada de pesos, se capitalizarán de pleno derecho.

I. *Recursos*:

Contra la sentencia dictada en la instancia de grado se alzaron la parte actora mediante ID 602342 y la citada en garantía conforme ID 609359. Concedidos los recursos en fecha 17/03/2022 y 22/03/22 respectivamente, las partes expresaron agravios según surge de los escritos electrónicos ID 669519 e ID 671661. Únicamente la parte actora replicó los agravios de la contraria por escrito identificado por ID 683369.

II. *Antecedentes*:

La Sra. M. E. C. promovió demanda en contra del Sr. C. J. V. a efectos de que se lo condene a abonarle la suma de $15.380.589, más intereses con aplicación del inciso b del artículo 770 del Código Civil y Comercial. Asimismo, citó en garantía a Triunfo Cooperativa de Seguros Limitada.

Al relatar los hechos en que funda la presente, explicó que el día 4 de junio de 2019, siendo aproximadamente las 19:30 horas, cuando emprendió el cruce de la Ruta Nacional n° 3 por su senda peatonal, fue embestida por el rodado dominio X., que era conducido por el demandado.

En relación a la mecánica del siniestro, detalló que por la fuerza del impacto, fue lanzada a unos 20

metros de distancia de su posición inicial. Atribuyó lo sucedido a la grave imprudencia del demandado que conducía a exceso de velocidad e indicó que ya había cruzado el carril derecho cuando resultó embestida.

Señaló las lesiones que le produjo el siniestro.

Hizo alusión a que al momento del mismo tenía 54 años de edad y adujo que como consecuencia del hecho, ya no puede trabajar, requiere de un implemento para poder caminar y presenta una cicatriz en el lado izquierdo de su rostro.

Detalló los rubros reclamados y los cuantificó. Ofreció prueba, fundó en derecho, y finalmente, peticionó.

En tiempo oportuno compareció la tercera citada Triunfo Seguros peticionando el rechazo de la demanda.

Cumplió con el imperativo procesal de negar los hechos expuestos por la accionante, y seguidamente brindó su versión.

Alegó que el siniestro que nos ocupa fue consecuencia de la propia acción de la actora; quien habría emprendido el cruce de la Ruta n° 3 de forma imprevista y sin atender a las circunstancias del tránsito.

Impugnó los rubros indemnizatorios reclamados por la actora, ofreció prueba, peticionó se rechace la demanda.

El demandado en autos, Sr. C. J. V. fue declarado rebelde.

Abierta que fuera la causa a prueba y producida que fuera la ofrecida y admitida se dictó sentencia en autos conforme los términos precedentemente señalados.

III. *Agravios, contestación, tratamiento*:

Antes de ingresar a la cuestión de fondo, es menester efectuar una advertencia preliminar: en el estudio y análisis de los agravios he de seguir el rumbo de la Corte y de la buena doctrina interpretativa. En efecto, claro está que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, sino tan solo aquellas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso (ver CSJN, «Fallos»: 258:304; 262:222; 265:301; 272:225; Fassi Yáñez, «Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Comentado, Anotado y Concordado», T° I, pág. 825; Fenocchieto Arazi, «Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y Anotado», T 1, pág. 620).

Asimismo, en sentido análogo, tampoco es obligación del juzgador ponderar todas las pruebas agregadas, sino únicamente las que estime apropiadas para resolver el conflicto (art. 386, *in fine*, del CPCCN; CSJN, «Fallos»: 274:113; 280:3201; 144:611).

Advierto que ambas partes objetaron el fallo de primera instancia. La accionante cuestionó las partidas indemnizatorias otorgadas por el sentenciante en atención a la omisión de cuantificar los rubros pérdida de chance, daño estético y gastos de movilidad. A su vez cuestionó la imposición de intereses respecto al daño no patrimonial. La citada en garantía por su parte criticó la admisión de los rubros afectación al proyecto de vida y menoscabo de la capacidad de desarrollar tareas domésticas, la cuantificación del daño patrimonial y no patrimonial, la actualización del límite de cobertura, la imposición de intereses y costas.

Sin embargo, previo a ingresar a su tratamiento, aun cuando puedan resolverse conjuntamente, cabe examinar la suficiencia de los agravios.

a.1. La compañía aseguradora se agravió por cuanto la sentencia admitió los rubros afectación al proyecto de vida y menoscabo en la capacidad de realizar tareas domésticas. Sostuvo que por cuanto el siniestro se trató de un accidente *in itinere*, de índole laboral, la acción debió dirigirse contra la Sra. S., por cuanto la actora según sus dichos salía de trabajar de la casa de aquella, y contra la A. correspondiente, si es que la situación laboral se hubiese desarrollado de acuerdo a la normativa vigente. Fundamento incorporado en oportunidad de agraviarse, por cuanto de ID 84654 (contestación de demanda) surge que se opone al progreso de la acción resarcitoria, entendiendo que ha existido culpa de la víctima que habría cruzado la calzada por un lugar no habilitado a tal fin, entre otras cuestiones más.

Agregó que en relación la supuesta incapacidad de volver a trabajar de la actora, no se tiene en cuenta que se trata de una persona próxima a la edad jubilatoria, con lo cual el monto no debiera ser calculado como si se tratara de una persona cuyo futuro laboral fuese de una gran cantidad de años, siendo exactamente 6 años los que faltan a la Sra. C. para acceder a la jubilación. Con base en ello consideró que resultan improcedentes los rubros de afectación al proyecto de vida y menoscabo a la capacidad de realizar tareas domésticas.

a.2. Se agravió por la partida otorgada por daño patrimonial, en el entendimiento que se fijó un importe

por demás excesivo sin que fuera desarrollado ni probado. Expuso que para el concepto de gastos de traslado y enfermería, farmacia, se tuvo como base el informe del perito médico según el cual las sesiones de kinesiología equivalen a un millón de pesos, sin siquiera haberse acompañado un listado de valores de tratamientos fijado por el C. de K. y F.

Aclaró que la pericia fue impugnada, reiterando los motivos de dicha impugnación. Refirió en relación a ello haber solicitado oportunamente que se acompañe un listado de los valores de las terapias de kinesiología y fisioterapia, que sea elaborado por el Colegio de profesionales de esas materias, pero no sucedió.

a.3. Se agravio por el monto otorgado por daño extrapatrimonial en el entendimiento que para su cuantificación se omitió tener en cuenta lo informado por la profesional Lic. en Psicología S. quien determinó que no existían padecimientos de angustia, ni depresión o sentimientos de congoja. Dijo que la actora en la demanda no dio fundamento al monto pretendido por daño no patrimonial, y en el decisorio atacado tampoco queda clara la procedencia del mismo, ya que fija como base el equivalente a 30 días de internación en un centro Categoría A de jornada completa. Consideró que el monto condenado, posee un carácter más sancionatorio que resarcitorio, cayendo en una determinación arbitraria que la agravia.

a.4. La compañía aseguradora cuestionó que el magistrado de grado dispusiera la tasa activa del Banco Nación, ya con ello la actora logrará acrecentar el monto indemnizatorio considerablemente, en detrimento de la aseguradora. Para sostener su afirmación partió

de la base de que los rubros y montos admitidos resultan improcedentes y excesivos y devienen arbitrarios, por lo que al sumar una tasa de interés tan elevada, se tornarían aún más injustos.

a.5. Asimismo, la tercera citada se agravió aduciendo que en la sentencia se pretende realizar una actualización del monto de límite de la póliza, que se acompañó como prueba documental oportunamente. Consideró que no debe aplicarse el límite actual de una cobertura similar o "del tipo" como se ha expresado en la sentencia, de acuerdo a resolución de la Superintendencia de Seguros de la Nación, al momento en que se practique liquidación, porque ello resulta una decisión arbitraria e injusta.

a.6. Finalmente, la citada en garantía criticó la imposición de costas en función de todo lo expuesto precedentemente, aduciendo que en caso de que se confirme la sentencia atacada en todos sus rubros y montos, se la estaría condenando a abonar sumas por las cuales no debiera responder.

Si bien la actora solicita el rechazo del recurso, respondiendo cada uno de los agravios y atacando su suficiencia, advierto que respecto a la solicitud de deserción, expuse en otras oportunidades que coincido con el criterio de este cuerpo al que pertenezco en cuanto a que la aplicación de la sanción de deserción prevista en el ordenamiento procesal, en los casos en que existe un escrito de expresión de agravios, debe realizarse con criterio restrictivo y ponderando claramente los efectos de la sanción de deserción que literalmente pone punto final al litigio. Es que debe tenerse en cuenta que la revisión de las resoluciones

judiciales, es un mecanismo procesal del que solo en casos extremos puede privarse a los justiciables.

Este criterio, ha sido impuesto por el Superior Tribunal de Justicia de nuestra provincia que expresamente ha sostenido que cuando existen dudas acerca de si el escrito de expresión de agravios abastece la carga que le impone la ley procesal respecto a rebatir adecuadamente las motivaciones de la sentencia recurrida, debe optarse por tenerla por satisfecha (*cf*. autos "G. Vda. de F., E", del 31-05-99; idéntico sentido autos "T.R.J., S.N. s/ Divorcio Vincular", del 22-03-00, nro. SAIJ00150014 y "P., R. c/ M. s/ diferencias salariales", del 23-0301, SAIJ01150056, entre otros).

Aplicado ello al caso, advierto de la simple lectura del memorial y su cotejo con las constancias de la causa –antes detalladas-, que existen reiteraciones de las defensas y argumentos expuestos en los escritos de contestación de demanda e impugnación de la prueba pericial médica, todo lo que ha sido tratado por el juez de grado, sin que la recurrente demuestre el yerro u arbitrariedad del juez con fundamento alguno. Así, en su agravio no se hace cargo del eje central de la sentencia, que es la responsabilidad del demandado, asegurado, por el carácter objetivo de la misma, y la inexistencia del hecho de la víctima como interruptor de dicha responsabilidad objetiva. Ninguna referencia efectúa sobre esto, introduciendo la defensa de una supuesta falta de legitimación pasiva por cuanto se trataría de un accidente *in itinere* y debería la actora haber demandado a su empleadora. Nada más alejado de la realidad del caso, sus constancias, pruebas y objeto litigioso.

No surge de los agravios, la refutación a la afirmación efectuada por el juez de grado que ninguna, absolutamente ninguna prueba u actuación en el caso ha sido efectuada en avalar la postura de la citada en garantía. Tales falencias no pueden ser suplidas con una expresión de agravios.

Recuerdo, en este apartado, que "criticar es muy distinto a disentir, lo primero conlleva un ataque directo y pertinente a la fundamentación, tratando de demostrar los errores fácticos o jurídicos que el fallo pudiera contener, en cambio disentir no significa otra cosa que la mera exposición de que no se está de acuerdo con la sentencia. Así, no constituye expresión de agravios el disentimiento con la interpretación judicial sin suministrar bases jurídicas a un distinto punto de vista, las generalizaciones o el mero desacuerdo con lo resuelto, las simples consideraciones subjetivas o digresiones inconducentes o carentes de debido sustento jurídico" (*cf*. STJCh SD. 28/SRE/97 y SD 22/SRE/ 01).

Es que "la expresión de agravios es el acto procesal mediante el cual el recurrente fundamenta la apelación y refuta total o parcialmente las conclusiones establecidas en la sentencia... por sus alcances, importa una demanda tendiente a obtener la apertura de una instancia, pues sin ese memorial, el Tribunal se encuentra imposibilitado de entrar a verificar la justicia o la injusticia de la sentencia, y como su objeto lo constituye el ataque a la decisión del juez, la doctrina lo denomina demanda de impugnación" (*cf*. Santiago FASSI y César D. YAÑEZ, en su "Código Procesal Civil y Comercial, Comentado, Anotado y Concordado", To.

2, ed. Astrea, 1989, pág. 480 y sgtes., STJCh S.D. n° 01/SROE/ 2005).

No refuta la recurrente los fundamentos de la responsabilidad objetiva del asegurado, ni la determinación de los rubros indemnizatorios, su extensión y accesorios, por ello, declaro desiertos sus agravios.

b. *Agravios de la actora:*

b.1. La actora también cuestionó que el magistrado de grado no fijara indemnización alguna en concepto de pérdida de chance. Sostuvo que le genera agravio que el juez determinara el tratamiento de dicho rubro conjuntamente dentro del capítulo relativo a la previsión del citado artículo 1746 del CCyC por cuanto demandó separadamente la partida considerándola como un rubro autónomo en virtud de que se ve privada de ascender o progresar en las actividades que desarrollaba por las secuelas que presenta. Alegó que por el evento dañoso sufrido, desapareció en ella la oportunidad de obtener un beneficio, lo que debe ser indemnizado.

Dijo que habiéndose acreditado que quedó en una situación desfavorable o comparativamente peor que otras personas, con motivo del evento dañoso, corresponde que se fije una suma de dinero por este rubro en forma separada de la fijada por incapacidad sobreviniente, en la cual no se contempló dicha situación.

Peticionó que se condene a las contrarias al pago de las sumas de dinero reclamadas por pérdida de chance en el inciso 1, Capítulo VII de la demanda, con costas.

Luego de examinar el escrito de demanda, y los agravios expuestos, con acierto el juez de la instancia de grado, luego de aclarar los conceptos de pérdida de

chance, afectación proyecto de vida e incapacidad sobreviniente, indica que surge con evidencia que cuando la actora pretendió en concepto de "pérdida de chance", la indemnización de las sumas de dinero que esta habría dejado de percibir como consecuencia del hecho dañoso, aquello que hizo fue repetir el objeto de la reparación por incapacidad sobreviniente. Por ello trató ambos planteos conjuntamente dentro de incapacidad sobreviniente (daño material), no puede arribarse a otra conclusión, aún luego de la lectura del agravio de la actora.

En efecto, a fin de dar tratamiento al agravio, principio con definir el concepto "chance". Coincide la doctrina y jurisprudencia local y nacional en que la "chance" es la probabilidad objetiva y cierta –no la mera probabilidad- de obtener una ganancia o de evitar una pérdida, debiendo ser una probabilidad suficiente no cierta. Así, el colega, Dr. Julián Jalil, sostiene que la pérdida de chance es un daño actual y supone posibilidad concreta y real de obtener las ventajas esperadas o previstas o de evitar las pérdidas, mientras que los daños eventuales e hipotéticos solo tienen lugar en la imaginación o creación de la persona que se dice afectada.

Sus elementos tipificantes, pueden resumirse en que debe existir una oportunidad futura y probable de obtener una ganancia o evitar un perjuicio conjurable, dicha probabilidad debe ser suficiente (no con certeza), el resultado de la oportunidad debe ser incierto al momento del hecho dañoso, un hecho ajeno debe frustrar dicha oportunidad y la víctima debe estar al momento del hecho dañoso situada en una situación idónea para

aspirar a la obtención de las ventajas que proporciona la oportunidad (José Márquez, “Valoración y cuantificación de la pérdida de chances”, en LLC 2008 Julio página 595).

Así se ha señalado que a los fines de la reparación de la pérdida de chance, la posibilidad no debe ser simplemente una expectativa general o vaga, de acaecimiento eventual o hipotético de alguna ventaja, sino que la pérdida ha de tener suficiente fundamentación y entidad” (C. 2ª Civ. y Com. de Paraná, sala I, 28/07/2010, "Giacomini, Gladis M. E. c. Pereyra, Néstor J. y otra", LL Litoral 2010, 1257, AR/JUR/54188/2010. CNCom., Sala A, 23/02/2010, "Staffa, Pablo c. HSBC Bank Argentina S.A.", La Ley Online; AR/JUR/6373/2010.C. Civ. y Com. de Rosario, sala I, 22/10/2010, "Mongelli, Mariel B. c. Banco Macro S.A.", La Ley Online; AR/JUR/70834/2010. CNCom., Sala A, 28/12/2007, "Cusato, Gabriel Alejandro c. Transportes Metropolitanos Gral. Roca S.A. y otro", LL Online; AR/JUR/11656/2007).

Lo que se repara no es el beneficio esperado, sino la probabilidad perdida y puede tener repercusiones patrimoniales o no patrimoniales, como por ejemplo, la pérdida de la probabilidad de contraer matrimonio o formar pareja. En oportunidad de verificar si en el caso se dan los elementos tipificantes de la pérdida de chance, se advierte que la actora señala, como posible chance que la actora quedó en una situación desfavorable o comparativamente peor que otras personas, que desapareció en ella la oportunidad de obtener un beneficio, sin que esto este indicado con claridad, con afirmaciones en concreto, no la mera posibilidad de un

beneficio abstracto. No encuentra sustento tal petición en situación concreta de la actora, por ello entiendo correcto su análisis dentro del daño material incapacidad sobreviniente donde, dichas hipotéticas posibilidades han sido valoradas como afectación al proyecto de vida por el juzgador.

El artículo 1737 del CCyC brinda el siguiente concepto de daño: "Hay daño cuando se lesiona un derecho o un interés no reprobado por el ordenamiento jurídico, que tenga por objeto la persona, el patrimonio, o un derecho de incidencia colectiva" y el artículo 1738 enumera los aspectos o rubros que incluye la indemnización: "La indemnización comprende la pérdida o disminución del patrimonio de la víctima…" y luego, en su artículo 1740 nos recuerda el principio de reparación plena.

Así, el daño material consiste en el menoscabo del patrimonio en sí mismo y puede dividirse en daño emergente y lucro cesante. El primero, que es el que aquí interesa, es la pérdida o disminución de valores económicos ya existentes; esto es, un empobrecimiento del patrimonio. Cuestiones que deben ser acreditadas.

Así, entiendo que el daño alegado (pérdida de chance) es hipotético y conjetural. Se trata de un daño incierto que supone posibilidad de obtener las ventajas esperadas o previstas o de evitar las pérdidas y no corresponde su análisis separado conforme artículo 1746 del CCyC, integrando la extensión del rubro incapacidad sobreviniente, como lo analiza el juez de grado, respetando el principio de integralidad de la reparación, por ello rechazo el agravio.

b.2. Por otra parte en su segundo agravio cuestionó la actora la suma otorgada por incapacidad sobreviniente aduciendo que no resulta integral o suficiente en tanto se omitió considerar que su estado de salud tiene posibilidades de agravarse conforme lo informado por el perito médico.

Argumentó que dicha circunstancia debe ser valorada a los fines de que obtenga la indemnización reparatoria integral demandada. Con fundamento en ello peticionó que ello sea considerado, aumentándose la cuantificación realizada por el juez *a quo*.

Nuevamente, debo señalar que el daño debe ser cierto, no meramente hipotético. Hemos afirmado que los requisitos del daño resarcible son: a) que el daño sea cierto; b) que se trate de un daño subsistente, es decir que no se haya ya reparado o haya desaparecido; c) que se trate de un daño personal del damnificado; d) que afecte un interés del damnificado; e) que exista una relación causal adecuada entre el hecho dañoso y el daño causado.

Y cuando se afirma que el daño debe ser cierto, nos referimos a que no puede aparecer en el caso como hipotético ni conjetural, sino real. Entonces, a fin de revisar el agravio, debo señalar que la pericial médica agregada (fs. 143/145) y su ampliación (fs. 152) indican el tipo de incapacidad (parcial o total), lesiones, tratamiento indicado, tiempo estimado de curación, sin indicar posibilidades o pronóstico de agravamiento, sino de, con el tratamiento adecuado, reversión del actual estado de salud de la actora. La interpretación de que puede verse desmejorada su salud, aparece como hipotética, sin sustento en constancia

alguna de la causa, más que en el simple transcurso de la vida y sus vicisitudes, lo que también estaría contemplado en la indemnización prevista por el a quo como daño material.

Por ello entiendo que el daño que se pretende reparar no es cierto ni actual. Y en cuanto a la certeza que debe otorgar mediante prueba idónea de tales afirmaciones debe tenerse en cuenta que el hecho lesivo constituye uno de los extremos esenciales de prueba en el juicio de daños (ver, *v. gr.*, Zavala de G., Matilde, "Resarcimiento de daños", ed. Hammurabi, t. 3, pág. 155). {…} Y este, tal como reiteradamente se ha resuelto, para ser resarcido debe ser cierto, lo cual significa que debe ser actual y debidamente verificado para poder condenarse el pago de la indemnización correspondiente, pues de otro modo podría resarcirse un daño inexistente que generaría un enriquecimiento sin causa (ver Bustamante Alsina, "Teoría general de la responsabilidad civil", p. 125; Llambías, J. J. "Tratado de Derecho Civil- Obligaciones I", ps. 303/304). Por ello, el demandante tiene que probar la existencia del daño, inexcusablemente, bajo pena de no recibir reparación alguna en razón de no haber "algo" que reparar (Belluscio y Zannoni en "Código Civil comentado, anotado y concordado T. II, p. 705).

Y si bien se admite la prueba presuncional, esta debe poseer una entidad que no deje duda alguna. El grado de convicción que debe revestir atañe a la aptitud para generar un suficiente grado de certeza y no de mera probabilidad acerca de la existencia del hecho que es objeto de prueba, de modo que entre el hecho o hechos probados y el deducido medie una conexión directa e

inequívoca, vale decir que sea susceptible de interpretarse en un sentido único y que no admita dudas (ver Fassi y Yáñez, "Código Procesal Civil y Comercial comentado, anotado y concordado", t. I, p. 780; Palacio, L. E., "Derecho Procesal Civil", t. V, p. 452; Falcón E. M., "Código Procesal Civil y Comercial anotado, concordado y comentado" p. 144). Así se ha resuelto por esta Cámara de Apelaciones mediante Sentencia Definitiva n° 20/2018, fecha: 14/08/2018.

Por ello, propondré al acuerdo el rechazo del agravio, en el entendimiento de que el daño (empeoramiento de la salud) no ha sido probado como cierto, apareciendo como algo hipotético o conjetural.

b.3. A su vez, al agraviarse de lo resuelto sobre el punto alegó que al resolver el juez *a quo* se ocupó de lo demandado en el Capítulo VII, Inciso 3, puntos A. "Gastos de Farmacia, cuidados y rehabilitación", B. "Atenciones médicas y psicológicas ordinarias", y C. "Gastos de traslado y Farmacia", del libelo de inicio, pero para la cuantificación del rubro en tratamiento consideró el importe de $900.000 informado por el perito médico que corresponde únicamente a los tratamientos que aún no se realizó y que debe realizarse, no encontrándose comprendido otro rubro, ni tampoco a los gastos realizados de ordinario que se demandaron en el punto A por $540.000 dada la gravedad de las lesiones.

Señaló que, en el importe de $1.440.000 establecido por el magistrado, únicamente se comprende: los tratamientos que debe realizarse la actora por $900.000 que corresponden al punto B, inciso 3, Capítulo VII de la demanda, y a los gastos de farmacia y cuidados por $540.000 (punto A, inciso 3, Capítulo VII de la

demanda), habiéndose omitido fijar una suma de dinero en concepto de gastos de traslado y movilidad, lo que fue reclamado en el punto C, inciso 3, Capítulo VII de la demanda.

Refirió que incluso al momento de establecer los intereses, el juez se refirió a los que pesan sobre "tratamiento médico" y sobre "gastos de traslado", pero en el importe de $1.440.000 no están comprendidos los gastos de traslado, ya que los $900.000 corresponden al tratamiento médico y los $540.000 -demandados y fijados por el juez *a quo*- a los gastos de farmacia y cuidados.

Con base en ello dijo que al consignarse a los intereses establecidos sobre el rubro gastos de traslado, debió referirse a los intereses sobre gastos de farmacia y cuidados.

Con fundamento en lo expuesto por el perito médico al brindar las explicaciones requeridas en relación a su estado de salud y las lesiones de gravedad que presenta, sostuvo que debe fijarse una suma de dinero que compense totalmente al rubro "Gastos de traslado y movilidad", por el lapso de 5 años. Apuntó que en relación al concepto, se produjo la prueba informativa dirigida a la agencia de remís "30 de Octubre", por lo que habiéndose probado el importe diario del traslado y movilidad reclamado, y que necesitada de tales gastos por el término de 5 años el importe de gastos de traslado y movilidad asciende a la suma de $3.240.000 ($1.800 diarios x 30 días = $54.000; $54.000 x 60 meses -5 años- = $3.240.000).

Solicitó se acoja el agravio y se condene a las demandadas al pago del rubro gastos de traslado y movilidad de acuerdo a lo solicitado en la demanda y a

las pruebas producidas que acreditan su procedencia y cuantía.

Si bien el agravio resulta confuso, por cuanto parece confundirse el motivo de crítica, si es por la omisión de indemnizar los gastos de traslado (movilidad) de la actora desde su domicilio hasta el centro de la ciudad durante el lapso de 5 años y en remís (cuya prueba surge acreditada) o el modo de imponer intereses del juez *a quo*, daré tratamiento principiando que probar es procurar la demostración que un hecho ha existido, y existido de un determinado modo y no de otro. Así le incumbe al actor la carga de la prueba de los hechos constitutivos del derecho que pretende le asiste y le corresponde al demandado probar los hechos impeditivos, modificatorios y extintivos en los que basa su defensa. Dice Palacio que por prueba debe entenderse "la actividad procesal, realizada con el auxilio de los medios establecidos por la ley, y tendiente a crear la convicción judicial sobre la existencia o inexistencia de los hechos afirmados por las partes como fundamento de sus pretensiones o defensas" (Palacio Lino Enrique (2003), "Manual de derecho procesal civil", Decimoséptima edición, ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires).

Así, analizadas las pruebas observo que si bien la actora en su demanda ha diferenciado los rubros gastos por farmacia, cuidados y rehabilitación por un lado, atenciones médicas y psicológica ordinarias por otro, y traslado y farmacia (de nuevo) en forma independiente, cuantificando estimativamente cada uno, y que en la pericia de fs. 143/145 y su ampliación de fs. 152 surge la necesidad de gastos de traslado, acompañamiento,

farmacia y tratamiento médico, debo advertir que en oportunidad de valorarse el informe pericial, el juzgador tiene en cuenta su integración con otros medios probatorios, en este caso informativa y testimonial, pudiendo apartarse de sus conclusiones, en forma fundada y si así lo imponen las reglas de la sana crítica. Y si bien luce en la pericia la necesidad de solventar dichos gastos, y la actora ha acreditado el costo de traslado desde el domicilio de la actora hasta el centro de la ciudad en remís, en forma diaria, la realidad es que la pericia es vaga y sin sustento en su afirmación genérica al indicar que es correcto lo que pide la demanda, sin justificar dicha conclusión. En esto, observo le asiste razón a la citada en garantía en la impugnación a dicho informe pericial, es que tal afirmación no encuentra respaldo en datos concretos propios de la pericia médica, ni se muestra cómo se ha arribado a dicha conclusión.

No puede confrontarse tal afirmación del perito médico (que los gastos y tiempo pedidos en la demanda son procedentes) con otras probanzas de la causa, ni surge cuál es el razonamiento lógico científico que ha efectuado para arribar a tal conclusión, entonces, la resolución del juez de grado, que ha ordenado la indemnización de gastos médicos, farmacia, etc. estimando la suma de $1.440.000 aparece razonable e íntegra a los fines reparatorios, más aún cuando dicha estimación se sostiene en lo peticionado por la parte, en lo acreditado y las facultades propias del juzgador conforme art. 167 del CPr, que encuentro justas y no arbitrarias.

Así, "sobre el tópico relacionado con la valoración de las probanzas los jueces de grado tienen amplias facultades en la faena jurisdiccional de valorar los medios de prueba producidos y adquiridos para el proceso, a fin de establecer las circunstancias particulares del caso que faciliten al juzgador la valoración de las normas jurídicas aplicables. Solo excepcionalmente tal principio cede cuando se demuestra la existencia de un absurdo material o formal" (SCBA, Ac. 81.595, sent. del 17 XII 2003; entre otras). Por ello rechazo el agravio.

b.4. Por otra parte en su cuarta crítica también objetó lo decidido respecto a la lesión estética. Sostuvo al efecto de peticionar que se incremente la partida que de lo expuesto por el magistrado de grado se colige que, al determinarse el monto condenado, no se consideró la existencia del daño estético.

Con fundamento en lo expuesto por el perito médico en su dictamen respecto a las distintas cicatrices que le quedaron, afirmó que la lesión estética que sufrió debe ser indemnizada a tenor de lo reclamado en la demanda. Solicitó que se aumente el *quantum* incluyéndose una suma de dinero que indemnice íntegramente el daño estético sufrido conforme fuera peticionado.

Caben dos señalamientos al agravio; el primero, que no refuta ni se hace cargo en sus fundamentos de la aclaración previa efectuada por el juez de grado en cuanto a la autonomía del daño estético, conforme jurisprudencia de esta cámara y el nuevo texto del ordenamiento legal, y por ello, su resolución de valorarlo en el daño extrapatrimonial (daño moral), nada

de esto cuestiona ni muestra la arbitrariedad o yerro del juez, por lo que el agravio deviene insuficiente.

La segunda cuestión, es la ya enunciada respecto a la necesidad de que el daño sea cierto, no la cicatriz, la cual no se duda de su existencia como consecuencia del siniestro, sino el daño resarcible de dicha cicatriz. Esto no ha sido probado con la autonomía necesaria para evaluar, en el caso concreto, la necesidad de revertir el criterio que le desconoce independencia al rubro indemnizatorio pretendido. Y tal criterio no atenta contra el principio de integralidad de la reparación, por cuanto sus consecuencias son valoradas en oportunidad de cuantificar el daño extrapatrimonial.

Es que, aun resultando reiterativa, la finalidad que persigue la indemnización es colocar al damnificado en la misma situación patrimonial que hubiera tenido de no suceder el evento dañoso, del cual resulta declarado y consienten los demandados. Pero si bien la reparación de esos daños y perjuicios debe ser integral, ello no puede ni debe convertirse en una fuente de lucro a favor de quien resulta víctima de un hecho de esa naturaleza (ver Zannoni, "El daño en la responsabilidad civil", pág. 205 y Hernán Daray en "Accidentes de tránsito", t.I, pág.8). Por ello, propondré al acuerdo el rechazo del agravio, en el entendimiento de que el daño (estético) no ha sido probado como autónomo.

b.5. En su quinto agravio objetó los intereses dispuestos por el juez *a quo* respecto del daño moral aduciendo que no existe justificación para reducir los intereses sobre ese rubro. Argumentó que injustificadamente, se dispuso una reducción de los

intereses sobre el daño moral, dándole un tratamiento distinto que al resto de los rubros. Agregó que por un lado el juez *a quo* admitió que el daño moral existe desde que el hecho se produjo y, por el otro, le aplicó los intereses desde una fecha posterior.

Explicó que resulta incorrecto que al rubro daño moral se le deban aplicar intereses desde una fecha posterior a la del evento dañoso y, también, es incorrecto que se deban reducir los intereses devengados, que no fue fundada por el juez *a quo* ni pedida por la contraria, por lo que no resulta ser un hecho controvertido.

Afirmó que por cuanto el daño moral se produjo a partir del evento dañoso ocurrido el día 4 de junio de 2019 desde allí deben establecerse los intereses de acuerdo a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina conforme criterio de la alzada.

Con fundamento en lo expuesto peticionó se revoque la sentencia en el punto.

Ahora bien, tengo presente que los intereses compensan o resarcen al acreedor por el lapso de indisponibilidad del dinero de quien es su titular de acuerdo con el valor o precio que el mercado acuerda al uso del dinero ajeno. A partir de este entendimiento es que se presume que, al no contar con el importe de su crédito a tiempo, se vio forzado a suplirlo acudiendo al crédito y sometiéndose, por ende, al pago de un interés representativo del valor que el mercado asigna al uso del dinero ajeno. En tal línea de razonamiento, es justo que el deudor moroso le compense el costo de dicha indisponibilidad del crédito a su acreedor con el posterior pago de la tasa de interés, desde la fecha de

acontecimiento del evento dañoso por el cual se lo condena.

Conforme jurisprudencia de la CSJN, tratándose de la reparación de los daños emergentes de un hecho ilícito, debe admitirse la condena al pago de intereses, debiendo su curso liquidarse desde la fecha en que se produjo cada perjuicio objeto de la reparación (Fallos: 250: 433; 298:223) y estableciendo, invariablemente que los intereses integran la indemnización, que sería insuficiente y, por ende injusta, si no los comprendiera, lo que implicaría una vulneración del art. 19 CN que establece como principio general la prohibición dirigida a los hombres de perjudicar los derechos de un tercero: *alterum non laedere*, entrañablemente vinculado a la idea de reparación, que regula cualquier disciplina jurídica (*cf*. CSJN, 327:3753 "Aquino" y muy recientemente: R. 401. XLIII., 27/11/2012, "Rodríguez Pereyra, J. Luis y otra c/ Ejército Argentino").

En relación al tema sometido a debate, en forma uniforme vengo sosteniendo que en atención a la inestabilidad económica que atraviesa desde hace muchos años nuestro país, a fin de mantener la integralidad de la indemnización, debe procurarse su cuantificación a la fecha más cercana a su pago, preferiblemente cuantificar a la fecha de la sentencia, y así lo ha hecho el magistrado quien ha otorgado en concepto de indemnización por daño moral, la suma de $2.312.880 cuantificados a la fecha de la sentencia, por ello la distinción entre la tasa de interés pura al 6% desde la fecha del accidente, hasta la sentencia y desde aquí en adelante la tasa de interés activa (que contiene el

índice inflacionario, por eso activa) hasta la fecha del íntegro pago.

Es que para mantener incólume la cuantía de la obligación, deben fijarse tasas de interés positivas en procura de evitar que, debido a la demora en el pago imputable al obligado, el acreedor reciba una suma nominal depreciada, en lugar de la justa indemnización que le corresponde para enjugar el daño padecido. Y así lo ha valorado y resuelto el juez de grado, por eso rechazo el agravio.

IV. *Costas y honorarios*:

En atención a como se resuelve, se mantienen las costas y honorarios impuestas y reguladas en la instancia de grado, imponiendo las de esta instancia al demandado vencido y la citada en Garantía, por cuanto mantienen su calidad de parte perdidosa. Regulo los honorarios del Dr. A. E. G. en la suma equivalente al 25% y los de la Dra. A. M. J. R. en la suma del 25%, en ambos casos dichos porcentajes se aplican sobre los honorarios regulados en la instancia de grado, más el IVA en caso de corresponder.

A la segunda cuestión, la Dra. Nieto dijo:

Fórmula:

1) Declarar desiertos los agravios expuestos por la C. A. T. C. de S. L.

2) Rechazar los agravios de la parte actora y confirmar en todas sus partes la Sentencia Definitiva de primera instancia registrada bajo el n° 16/2022.

3) Costas de esta instancia a la parte demandada vencida y a la citada en garantía. Regulo los honorarios del Dr. A. E. G. en la suma equivalente al 25% y los de la Dra. A. M. J. R. en la suma equivalente al 25%, en

ambos casos dichos porcentajes se aplican sobre los honorarios regulados en la instancia de grado, más el IVA en caso de corresponder.

A la primera cuestión, la Dra. Robert dijo:

Vienen estos autos a mi conocimiento con motivo de los recursos de apelación interpuestos por la actora y la citada en garantía contra la SD de fecha 10 de marzo de 2022.

La sentencia de grado hizo lugar parcialmente a la demanda interpuesta por la Sra. M. E. C. contra el Sr. C. J. V. y, en consecuencia, condenó al demandado a abonarle dentro del plazo de diez días, el importe de la liquidación de sentencia. Impuso las costas del proceso al accionado vencido. Hizo extensiva la condena a Triunfo C. de S. L. conforme art. 118 de la Ley de Seguros 17418. Reguló los honorarios de los profesionales intervinientes. Dejó constancia de que en virtud de lo normado por el inciso c) del artículo 770 del Código Civil y Comercial, en el supuesto de falta de pago de la liquidación de la condena que eventualmente pudiere ser practicada, los intereses devengados desde la fecha de notificación del traslado de la demanda hasta el vencimiento del emplazamiento a abonar una cantidad determinada de pesos, se capitalizarán de pleno derecho.

Contra la sentencia dictada en la instancia de grado se alzaron la parte actora y la citada en garantía. Concedidos los recursos, las partes expresaron agravios y a su turno, los agravios de la citada, fueron replicados por la actora.

La reseña completa del fallo y los datos de interposición del recurso fueron detallados en el voto

que antecede, por lo que a ellos remito a fin de evitar reiteraciones estériles.

Tratándose mi voto, del segundo en orden y cumplimentada la manda del art. 166 CPr. procedo a efectuar una mínima referencia a los puntos propuestos a esta alzada, no sin antes destacar que en la estructura de la sentencia los agravios tienen por finalidad la individualización de los sujetos de la pretensión y la relimitación del ámbito objetivo del litigio sobre el que recae el pronunciamiento, incluyéndose así entre los elementos que la sentencia deberá contener "la relación sucinta de las cuestiones que constituyen el objeto de los agravios, siendo el estilo judicial agregar una breve relación de las vicisitudes del proceso, a cuyo efecto basta una mera remisión (*cf*. crit. Morello - Sosa - Berizonce en "Códigos Procesales de la Pcia. de Buenos Aires y de la Nación", T.II-C, pág. 64; Cám. Nac. Com., Sala C, 03/11/80, entre otros). Asimismo, he de tener en cuenta la contestación de los agravios efectuada por la actora.

III. *Agravios, contestación, tratamiento*:

Efectuada la reseña precedente, y según tiene dicho nuestro máximo tribunal "los jueces no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las constancias de la causa, sino solo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones (Fallos, 311:571) y para la correcta solución del litigio (311:836), y tampoco están obligados a tratar todas las cuestiones propuestas por las partes ni analizar los argumentos utilizados que a su juicio no sean decisivos (301:970 y 311:1191).

Asimismo, y por una razón de método, toda vez que la magistrada que abre el acuerdo, analizó en primer lugar los agravios de la citada en garantía a fin de establecer la suficiencia de los mismos, y declaró su deserción, procederé en idéntico orden, a fin de preservar la estructura lógico-jurídica de la sentencia.

Agravios de la tercera citada en garantía:

Primer agravio: se agravió la compañía aseguradora por cuanto la sentencia admitió los rubros afectación al proyecto de vida y menoscabo en la capacidad de realizar tareas domésticas.

Sostuvo que el siniestro se trató de un accidente *in itinere*, de índole laboral, ya que según los dichos de la actora y de la Sra. R. E. S., quien era empleadora incumplidora de los deberes como tal, la Sra. C. salía de trabajar de la casa de aquella, con lo cual debía haberle reclamado a ella y a la A. correspondiente si es que la situación laboral se hubiese desarrollado de acuerdo a la normativa vigente.

Agregó que en relación la supuesta incapacidad de volver a trabajar de la actora, no se tiene en cuenta que se trata de una persona próxima a edad jubilatoria, con lo cual el monto no debiera ser calculado como si se tratara de una persona cuyo futuro laboral fuese de una gran cantidad de años, siendo exactamente 6 años los que faltan a la Sra. C. para acceder a la jubilación.

Consideró improcedente el rubro de afectación al proyecto de vida, menoscabo a la capacidad de realizar tareas domésticas, por el cual se ha hecho lugar a un monto calculado teniendo como base una remuneración de trabajadores de casas particulares del año 2019, ello

actualizado con el índice RIPTE desde el momento del hecho hasta la actualidad.

Segundo agravio: cuestionó la partida otorgada por daño patrimonial en el entendimiento que se fijó un importe por demás excesivo sin que fuera desarrollado ni probado.

Expuso que, para el concepto de gastos de traslado y enfermería, farmacia, y teniendo como se tuvo como base el informe del perito médico según el cual las sesiones de kinesiología equivalen a un millón de pesos, sin siquiera haberse acompañado un listado de valores de tratamientos fijado por el C. de K. y F.

Sostuvo que le genera agravio que se la condene a responder por un hecho sobre el cual no debiera y por rubros y montos improcedentes y excesivos.

Tercer agravio: critica la cuantificación del daño extrapatrimonial, en el entendimiento que se omitió tener en cuenta lo informado por la profesional Lic. en Psicología S. quien determinó que no existían padecimientos de angustia, ni depresión o sentimientos de congoja.

Dijo que la actora en la demanda no dio fundamento al monto pretendido por daño no patrimonial, y en el decisorio atacado tampoco queda clara la procedencia del mismo, ya que fija como base el equivalente a 30 días de internación en un centro Categoría A de jornada completa.

Consideró que tal monto, posee un carácter más sancionatorio que resarcitorio, cayendo en una determinación arbitraria que la agravia.

Cuarto agravio: se queja la citada, aduciendo que en la sentencia se pretende realizar una actualización

del monto de límite de la póliza, que se acompañó como prueba documental oportunamente.

Consideró que no debe aplicarse el límite actual de una cobertura similar o "del tipo" como se ha expresado en la sentencia, de acuerdo a resolución de la Superintendencia de Seguros de La Nación, al momento en que se practique liquidación, porque ello resulta una decisión arbitraria e injusta.

Quinto agravio: cuestiona la imposición de los intereses y costas.

Se agravió que el magistrado de grado dispusiera la tasa activa del Banco Nación, ya que logrará acrecentar el monto indemnizatorio considerablemente, en detrimento de la aseguradora. Para sostener su afirmación partió de la base de que los rubros y montos admitidos resultan improcedentes y excesivos y devienen arbitrarios, por lo que al sumar una tasa de interés tan elevada, se tornarían aún más injustos.

Criticó además la imposición de costas en función de lo expuesto precedentemente, aduciendo que en caso de que se confirme la sentencia atacada en todos sus rubros y montos, se la estaría condenando a abonar sumas por las cuales no debiera responder.

La actora replicó los agravios de la citada en garantía, con argumentos a los que remito y tengo presentes.

Tratamiento de los agravios:

Cabe destacar que el art. 268 del CPr. establece los requisitos precisos y necesarios que debe reunir la expresión de agravios, a los fines del recurso de apelación.

En este orden, la norma de mención establece: “El escrito de expresión de agravios deberá contener la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas. No bastará remitirse a presentaciones anteriores…”. A su turno, el art. 269 establece la sanción que cabe, ante la inobservancia de dichas reglas, la cual no es otra que la deserción: “Si el apelante no expresare agravios dentro del plazo o no lo hiciere en la forma prescripta en el artículo anterior, el tribunal declarará desierto el recurso, señalando, en su caso, cuáles son las motivaciones esenciales del pronunciamiento recurrido que no han sido eficazmente rebatidas. Declarada la deserción del recurso la sentencia quedará firme para el recurrente”.

Es pacífica la doctrina y jurisprudencia versada en la materia en que "La expresión de agravios no es una simple fórmula carente de sentido, sino que constituye una verdadera carga procesal, y para que cumpla su finalidad debe constituir una exposición jurídica que contenga una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas. Lo concreto se refiere a lo preciso, indicado, determinado -debe decirse cuál es el agravio. Lo razonado indica los fundamentos, las bases, las sustentaciones -debe exponerse por qué se configura el agravio-. Deben precisarse así, punto por punto, los pretendidos errores, omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen al fallo, especificando con toda exactitud los fundamentos de las objeciones. Es decir, que deben refutarse las conclusiones de hecho y de derecho que vertebren la decisión del a-quo, a través de la exposición de las circunstancias jurídicas por las

cuales se tacha de erróneo el pronunciamiento, no reuniendo las objeciones genéricas y las impugnaciones de orden general los requisitos mínimos indispensables para mantener la apelación" (*cf*. Morello-SosaBerizonce, en "Códigos Procesales de la Provincia de Buenos Aires y de la Nación", T.III, pág. 351; Cám.Nac.Civ., Sala A, 14-2-80, LL 1980, v.D., p.180; ídem. Sala B, 13-6-78, Der. v.80, p.378; Sentencia nro. 228 - "Peral Juan C. c/ La Universal Cía. de Seguros S.A. s/ Regulación de honorarios (sala IA.)" - Civil y Comercial Común - Sala 1 - 21/09/1992, elDial.com - BBC73, entre otros).

Sobre esta línea de pensamiento y como resultado de la valoración efectuada sobre el contenido de los agravios expresados por la recurrente, en coincidencia con la apreciación de mi colega prevotante, advierto que los mismos se limitan a consideraciones genéricas, impugnaciones subjetivas y simples afirmaciones dogmáticas como único basamento para criticar lo decidido por el juez *a quo*. En efecto, el quejoso cuestiona en su primer agravio los rubros indemnizatorios afectación al proyecto de vida y menoscabo a la capacidad de realizar tareas domésticas, por considerar que se trata de un accidente *in itinere* de índole laboral, pero al mismo tiempo, no efectúa la crítica concreta y razonada del decisorio en cuanto establece la responsabilidad civil del demandado por su actuación en el accidente de tránsito que motivara las graves lesiones sufridas por la actora, argumento que planteó en su contestación de demanda y claramente fue desechado en el decisorio de grado. A su turno, se agravia por el exceso en el monto otorgado en concepto de daño patrimonial, puntualmente por los gastos de

traslado, enfermería y farmacia, pretendiendo fundar su agravio en base a la impugnación que hiciera de la pericia médica –fs. 143/145 y 152–, la cual por otra parte, no se basa en constancias documentadas precisas y certeras que refutaran los montos apreciados en dicha oportunidad, sino en meras afirmaciones, a través de las cuales incluso, no plantea la nulidad del peritaje. En suma, achaca a la contraria, su propia inactividad probatoria y no demuestra en concreto en esta instancia, el yerro del juez que motivara la apreciación que la recurrente considera excesiva, y su discurso transcurre en una mera disconformidad que aparece, por tal razón, vacía de contenido. Idéntica consideración merece su agravio respecto al daño extrapatrimonial, el cual desoye las previsiones del art. 1741 CCyC a más de pretender fundar su agravio en meras citas jurisprudenciales, que por lo demás, refuerzan la posición del sentenciante. Finalmente, no resultan ajenas a estas apreciaciones, las consideraciones efectuadas por la quejosa en lo que menciona como cuarto y quinto agravio, las cuales se reducen a meros desacuerdos con el fallo en cuestión, frente a soluciones respecto a las que se limita a considerar injustas a su posición, en punto al límite de cobertura, intereses y costas, no reuniendo mínimamente los requisitos procesales.

"Es que el art. 265 del Código Procesal exige que la expresión de agravios debe contener una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas. De esta manera, el contenido de la impugnación se relaciona con la carga que le incumbe a la apelante de motivar y fundar su

queja como acto posterior a la concesión del recurso, señalando y demostrando, punto por punto, los errores en que se ha incurrido o las causas por las cuales el pronunciamiento se considera injusto o contrario a derecho" (*cf.* Fenochietto - Arazi, "Código Procesal Civil y Comercial Comentado y Concordado", T. I, pág. 835/7; CNCiv., R.34.061 del 18/11/87; íd. íd. R. 137.377 del 21/12/93; íd. R. 591.755 del 13/4/12).

Por lo expuesto, considerando que no se ha cumplimentado con los requisitos del art. 268 CPr., no surgiendo de los agravios la crítica concreta y razonada de la sentencia, sino una mera disconformidad o discrepancia, en coincidencia con la magistrada que abre el acuerdo, son todas razones por las cuales entiendo, corresponde aplicar el art. 269 del ordenamiento procesal –CPCC, Ley XIII, nro. 5-) y declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la apelante Triunfo C. de S. L.

Agravios parte actora.

Primer agravio:

Cuestionó la accionante que el magistrado de grado no fijara indemnización alguna en concepto de pérdida de chance.

Sostiene que le genera agravio que el juez determinara el tratamiento de dicho rubro conjuntamente dentro del capítulo relativo a la previsión del citado artículo 1746.

Peticionó se admita el agravio y se condene a las contrarias al pago de las sumas de dinero reclamadas por pérdida de chance en el inciso 1, Capítulo VII de la demanda, con costas.

Tratamiento:

Al respecto, cabe aclarar que la chance "es la posibilidad de un beneficio probable, futuro, que integra las facultades de actuar del sujeto en cuyo favor existe. Lo frustrado, en realidad es la chance y no el beneficio esperado como tal. Es decir, que lo que debe indemnizarse es el perjuicio que se proyecta al futuro o que necesariamente se producirá, pero en el daño meramente posible" (Zannoni, E., cit. por Fernández Sessarego en "Daño Moral y Daño al Proyecto de Vida", publ. en "Revista de Derecho de Daños"; Vol. 6; ed. Rubinzal-Culzoni, 1999, pág. 42). En ella coexisten, un elemento de certeza y un elemento de incertidumbre. Por lo tanto, el análisis de este rubro conlleva la evaluación de la "predecibilidad" -por lo razonable-, de la expectativa de contar con determinada utilidad.

En el análisis del agravio, he de coincidir con mi colega prevotante, que avala el acierto de la sentencia, en cuanto el juez *a quo* meritua que la parte actora pretendió en concepto de pérdida de chance, la indemnización de las sumas de dinero que habría dejado de percibir como consecuencia del hecho dañoso, por lo que se repite el objeto de la reparación por incapacidad sobreviniente.

En función de lo solicitado por el actor, y las constancias de autos, no se advierten reunidos en el caso, los elementos constitutivos de la pérdida de chance, por cuanto no se arrimaron a la causa las pruebas concretas de obtener el beneficio que afirma perdió como consecuencia del accidente. De allí que al haber sido considerada tal situación dentro del

daño material, como afectación al proyecto de vida, no corresponde su doble imposición.

Por tanto, siendo que el daño alegado en concepto de pérdida de chance, no resulta cierto sino conjetural, no corresponderá en el caso su tratamiento por separado de la incapacidad sobreviniente, y así lo analizó y lo valoró el juez *a quo*, de conformidad el art. 1746 CCyC, por lo que no advierto inobservancia del principio de reparación plena en el decisorio de grado. El agravio no prospera.

Segundo agravio: cuestionó la suma otorgada por incapacidad sobreviniente aduciendo que no resulta integral o suficiente por cuanto se omitió considerar que su estado de salud tiene posibilidades de agravarse conforme lo informado por el perito médico.

Argumentó que dicha circunstancia debe ser valorada a los fines de que obtenga la indemnización reparatoria integral demandada.

Con fundamento en ello peticiona que sea considerado aumentándose a la cuantificación realizada por el juez *a quo*.

Tratamiento:

Para el tratamiento de este agravio, resulta de fundamental importancia valorar la pericia médica elaborada en la causa, según lucen sus constancias en fs. 143/145 y posterior ampliación de fs. 152. De la misma surge que la actora, como consecuencia del accidente sufrió las lesiones que indica el profesional médico actuante, indicando el tratamiento necesario para su curación, y rehabilitación. No advierto de su lectura, que el perito dé cuenta de la posibilidad de agravamiento de las dolencias sufridas por la Sra. C.,

lo cual en muchos casos resulta indicado expresamente, en orden a la naturaleza y entidad de las lesiones ocasionadas. En efecto, esto último no es lo reflejado en la pieza pericial, ni se han acercado indicios lo suficientemente importantes como para que el agravamiento pueda presumirse razonablemente y generar un grado de certeza en el contexto del *sub examine*.

En este escenario, la pretensión de la actora, respecto a la posibilidad de agravarse, no tiene sustento médico-profesional sino meramente hipotético, lo cual, conviene resaltar, resulta contrario a las características del daño resarcible (art. 1737, 1739 y cctes. CCyC). El agravio no prospera.

Tercer agravio: se alzó contra la indemnización otorgada en concepto de daño patrimonial.

Alegó que al resolver el punto, el juez *a quo* se ocupó de lo demandado en el Capítulo VII, Inciso 3, puntos A. "Gastos de Farmacia, cuidados y rehabilitación", B. "Atenciones médicas y psicológicas ordinarias", y C. "Gastos de traslado y Farmacia", del libelo de inicio, pero para la cuantificación del rubro en tratamiento consideró el importe de $900.000 informado por el perito médico que corresponde únicamente a los tratamientos que aún no se realizaron y que deben realizarse, no encontrándose comprendido otro rubro, ni tampoco a los gastos realizados de ordinario que se demandaron en el punto A por $540.000 dada la gravedad de las lesiones.

Señaló que, en el importe de $1.440.000 establecido por el magistrado, únicamente se comprende: los tratamientos que debe realizarse la actora por $900.000 que corresponden al punto B, inciso 3, Capítulo VII de

la demanda, y a los Gastos de farmacia y cuidados por $540.000 (punto A, inciso 3, Capítulo VII de la demanda), habiéndose omitido fijar una suma de dinero en concepto de Gastos de Traslado y Movilidad, lo que fue reclamado en el punto C, inciso 3, Capítulo VII de la demanda.

Refirió que al momento de establecer intereses, el juez se refirió a los intereses sobre "tratamiento médico" y sobre "gastos de traslado", pero en el importe de $1.440.000 no están comprendidos los gastos de traslado, ya que los $900.000 corresponden al tratamiento médico y los $540.000 -demandados y fijados por el juez *a quo*- a los gastos de farmacia y cuidados.

Con base en ello, dijo que al consignarse a los intereses establecidos sobre el rubro gastos de traslado, debió referirse a los intereses sobre gastos de farmacia y cuidados.

Con fundamento en lo expuesto por el perito médico, al brindar las explicaciones requeridas en relación a su estado de salud y las lesiones de gravedad que presenta, considerando que aún no recibió ningún tipo de rehabilitación sostuvo que debe fijarse una suma de dinero que compense totalmente al rubro "Gastos de traslado y movilidad", por el lapso de 5 años. Apuntó que, en relación al concepto, se produjo la prueba informativa dirigida a la agencia de remís "30 de Octubre", por lo que habiéndose probado el importe diario del traslado y movilidad reclamado, y que necesitada de tales gastos por el término de 5 años el importe de gastos de traslado y movilidad asciende a la suma de $3.240.000 ($1.800 diarios x 30 días = $54.000; $54.000 x 60 meses -5 años- = $3.240.000).

Tratamiento:

En el análisis del presente, corresponde centrarse nuevamente en el resultado de la pericia médica (fs. 143/145 y fs. 152) en la cual el perito Dr. M. V. M. informa el tratamiento a seguir para el restablecimiento de la salud de la Sra. C., y del que surgen los gastos de tratamiento médico, farmacéuticos, traslado y acompañamiento. Sin embargo, y en esto vuelvo a coincidir con la votante precedente, es imprecisa la pericia, o al menos no señala concretamente en qué se basa al afirmar como correctos los montos peticionados en la demanda. De tal manera que la valoración efectuada por el juez *a quo*, de $1.440.000 deviene razonable y adecuada a las constancias de la causa. Recordemos que, en la tarea de cuantificar el daño, el juzgador posee amplias facultades y por ello, su mirada no se agota en aquello que las partes solicitan como tampoco en las constancias probatorias, sino en una apreciación integral de lo que representa la aplicación del principio de reparación plena, constitucionalmente reconocido y garantizado (art. 19 CN y 1740 CCyC).

En función de lo expuesto, el agravio no prospera.

Cuarto agravio: versa sobre la cuantificación del daño no patrimonial. Sostuvo que de lo expuesto por el magistrado de grado se colige que al determinarse la partida no se consideró la existencia del daño estético sufrido existente.

Con fundamento en lo expuesto por el perito médico en su dictamen respecto a que las distintas cicatrices que le quedaron se visualizan a simple vista, y de manera notoria la que existe en su rostro, en el ala nasal y

mejilla izquierda, afirmó que sufrió lesión estética que debe ser indemnizada a tenor de lo reclamado en la demanda.

Solicitó se incremente el importe fijado por daño no patrimonial, incluyéndose una suma de dinero que indemnice íntegramente el daño estético sufrido conforme fuera peticionado.

Tratamiento:

Es criterio sostenido por esta Cámara, tanto en su anterior composición como en el actual, que el daño estético carece de autonomía indemnizatoria, pues en la medida que produce alteraciones en la integridad física constituye un daño patrimonial indirecto, mientras que si los efectos se ubican en el ámbito de la actividad extraeconómica, sea por la imposibilidad o dificultad para el desenvolvimiento personal, familiar y social, en la práctica de deportes en forma no profesional, y en general, en todos los actos de la vida de relación, integra el daño extrapatrimonial o moral.

Se queja el recurrente por cuanto considera que no se ha contemplado el daño estético. Sin embargo, de la lectura de la sentencia, surge expresa la valoración de dicho rubro, en forma incluso, de aclaración previa a ingresar en la valoración de los rubros indemnizatorios. En efecto, la sentenciante de grado claramente meritua la falta de autonomía del llamado daño estético, y alega en favor de su incorporación dentro del rubro patrimonial o bien en el moral, según corresponda. En función de ello, aclara el juez *a quo*, que considerará dichas cicatrices dentro del daño extrapatrimonial.

En el *sub examine*, el quejoso no critica en forma concreta y precisa dicho razonamiento, sino que en su

agravio se limita a afirmar que no ha sido considerado, dejándolo claramente vacío de contenido. Ello por sí mismo, sumado a las consideraciones expuestas, basta para el rechazo sin más del agravio.

Quinto agravio: objetó los intereses dispuestos por el juez *a quo* respecto del daño moral, aduciendo que no existe justificación para reducir los intereses sobre ese rubro. Argumentó que por un lado el juez *a quo* admitió que el daño moral existe desde que el hecho se produjo y, por el otro, le aplicó los intereses desde una fecha posterior.

Afirmó que, por cuanto el daño moral se produjo a partir del evento dañoso ocurrido el día 4 de junio de 2019 desde allí deben establecerse los intereses de acuerdo a la tasa activa del Banco de la Nación Argentina conforme criterio de la alzada.

Tratamiento:

La sentencia fijó intereses por daño moral, imponiendo una tasa pura anual del 6% desde la fecha del siniestro hasta la sentencia, y de allí en adelante, tasa activa Banco de la Nación Argentina.

Adelanto desde ya que el agravio no prosperará. Doy razones:

La obligación de resarcir el daño es una obligación de valor, ya que el objeto que se debe no es el dinero como en las obligaciones dinerarias, sino que se debe un valor determinado, una utilidad o ventaja patrimonial, sin perjuicio que en definitiva se satisface con una suma de dinero.

En cuanto a los intereses correspondientes a la obligación indemnizatoria, corresponde decir en primer lugar, que los que resarcen el daño que aquí se reclama son justamente de carácter resarcitorio, ergo, se deben

desde el momento en que el daño ha sido causado, en el caso, desde la fecha del accidente -4 de junio de 2019- y en tal sentido, integran la indemnización, en virtud del principio de reparación plena (art. 1740 y 1748 CCyC).

La doctrina y jurisprudencia no es pasiva ni uniforme en este tema que nos ocupa, sin embargo, merituando que se ha actualizado el importe de los ingresos a la fecha de la sentencia, teniendo en cuenta que nos encontramos, como señalé precedentemente, ante una deuda de valor, la aplicación de una tasa pura del 6% desde la fecha del accidente hasta la de la sentencia evita distorsiones, ya que de aplicar la tasa activa en ese período y con el valor actualizado –en el caso a los $2.312.880-, al contener un componente de actualización dicha tasa, se produciría un doble reconocimiento de la desvalorización del dinero y por lo tanto un enriquecimiento indebido del acreedor. Distinto sería el caso que no actualizáramos ese valor que se pidió en la demanda, ya que la tasa pura no ajusta ni actualiza el valor indemnizable y entonces beneficiaríamos al deudor. Por ello, la tasa activa del Banco de la Nación Argentina se aplicará desde la fecha de la sentencia en adelante, y para el caso de incumplimiento, siendo esta una solución razonable a los fines de la reparación plena o integral de los daños ocasionados a la actora y acorde al art. 1747 CCyC al disponer que "el resarcimiento del daño moratorio es acumulable al daño compensatorio o al valor de la prestación, y en su caso, a la cláusula penal, sin perjuicio de la facultad morigeratoria del juez cuando esa acumulación resulte abusiva".

El agravio no prospera.

En función de lo expuesto, entiendo deben declararse desiertos los agravios vertidos por la citada en garantía y rechazarse los agravios de la actora, confirmándose en su totalidad la sentencia de grado, sin readecuación de costas ni honorarios por no alterarse el carácter de vencida de la demandada (art. 69 y 282 CPr.). Costas de esta instancia a la demandada vencida y la citada en garantía, regulando en un 25% los honorarios para los letrados de la actora y citada en garantía, respectivamente, en ambos casos de lo regulado en primera instancia, con más la alícuota del IVA si correspondiera.

A la segunda cuestión, la Dra. Robert dijo:

Adhiero plenamente al voto de la Dra. María Marta Nieto.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente **SENTENCIA**:

1) Declarar desiertos los agravios expuestos por la C. A. T. C. de S. L.

2) Rechazar los agravios de la parte actora.

3) Confirmar en todas sus partes la Sentencia Definitiva n° 16/2022 de primera instancia.

4) Imponer las costas de esta instancia a la parte demandada vencida y a la citada en garantía.

5) Regular los honorarios profesionales por los trabajos realizados en la alzada al Dr. A. E. G. en el veinticinco por ciento (25%) y a la Dra. A. M. J. R. en el veinticinco por ciento (25%), porcentajes a calcular sobre lo respectivamente regulado a cada parte por su labor en la instancia de grado, con más el IVA si correspondiera.

6) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el Sr. juez de Cámara Dr. Manuel Horacio Pis Diez y concordar en la solución del caso (Ley V-174-DJ, antes Ley 1130 y art. 274 CPCCCh, Ley XIII-5-DJ, Anexo A).

REGISTRADA BAJO EL nro. 45 DEL AÑO 2022
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "C"